

Orlando de Jesús

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Popayán, febrero 2021

SEÑOR,
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.
E.S.D

Asunto. Sustentación de apelación. Proceso 2019-00269.

Fallo. Primar instancia, ACTA 136

Juzgado. Segundo De Familia Popayán – Cauca.

Proceso: DECLARATIVO-DIVORCIO.

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00269-00

Demandante: WILBER YAMID HURTADO TULANDE CC. 1.061.742.725

Demandada: LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ CC. 1.061.752.082

ORLANDO DE JESÚS, abogado titulado, identificado con la CC. 76.327.559 de Popayán y portador de la T. P. 269.950 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor, **WILBER YAMID HURTADO TULANDE**, Mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.061.742.725 de Popayán, me permito sustentar recurso de apelación en el proceso de referencia.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACION.

1. ARGUMENTO PRIMERO, LA SUMA PROBADA. \$ 342.834.

La señora juez fijo como cuota alimentaria el 23% del salario y demás prestaciones sociales de mi cliente el señor WILBER YAMID HURTADO TULANDE, considero que la señora juez debió fallar conforme a lo probado en el proceso y en su defecto teniendo en consideración a quien correspondía la carga de la prueba, según lo establecido en el artículo 167 del CGP.

“Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Cabe resaltar que el padre de la menor venia proporcionando desde antes de la presentación de la demanda de divorcio y de forma voluntaria una cuota de \$ 300.000 por concepto de alimentos a la menor de edad, hecho probado documentalmente con recibos en folios 35, 36 y 37 del cuaderno de la demanda, no obstante, para el caso en estudio la carga de la prueba recaía sobre la madre de la menor, quien debió aportar las mismas con la contestación de la demanda de divorcio.

Ahora, frente a la necesidad alimentaria de la menor se tiene que en la contestación de la demanda la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ a través de su apoderado estableció un valor de \$1.200.000 valor al que no allegó ningún tipo de soporte probatorio, es más ni siquiera discrimino el valor de cada petición.

Orlando de Jesús

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Luego, en la declaración de parte la demandada señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ en el minuto 36.44 del audio de la audiencia hizo afirmaciones de las necesidades alimentarias de la menor, nuevamente sin ningún tipo de soporte, e incluso de manera inverosímil estableció que ella le compraba ropa y zapatos a menor, sin aportar ningún soporte, hecho contrario a lo probado en el proceso pues quien proporcionaba la ropa y zapatos de la menor era el señor Wilber, como se pude evidenciar documentalmente en folios 37 y 38 del cuaderno dela demanda.

Cabe resaltar que el carácter inverosímil del número de veces que compraba zapatos (cada 2 meses) fue incluso objeto de reproche de la señora juez cuando interrogaba a la declarante que inicia en minuto 36.44 del audio de la audiencia.

También considera este defensor que las solicitudes fueron exageradas y en algunos casos mendaces o contradictorias por parte de la madre de la menor, como la afirmación de que pagaba arriendo, cuando ya había afirmado ante el despacho que vivía en casa de una amiga según la siguiente transcripción del audio de audiencia inicial.

*MIN. 12:34 a 13:08 refiriéndose a su llegada a Popayán y hablando del papá dice "...CUANDO LLEGUE ACA EL VIVÍA EN UNA PIEZA, entonces llegue y como la pieza era tan pequeña, tengo mi mejor amiga de mucho tiempo desde que tengo 13 años, ella me conoce y hasta conoce la historia de mi relación con él y todo lo conoce a ´el también, entonces ella me **dijo yo te ofrezco mi casa mientras mi papa te acomoda en una casa, en un apartamento bien, te ofrezco mi casa por unos días y exacto me quede con ella, unos días mientras mi papá se acomoda, y ahí ahora estoy viviendo con él, estamos bien con mi niña y eso fue lo que paso**"*

Considero que conforme se probó en el proceso de divorcio la cuota de alimentos de la menor debió ser de \$342.834 valor que se determina luego de las operaciones matemáticas que se extraen de las pretensiones razonables que la demandada hizo en el proceso, respetando así el principio de congruencia del artículo 281 del CGP.

"CGP Artículo 281. Congruencias: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

La intención de mi cliente no es sustraerse de su obligación, simplemente lo que desea es que fije una cuota razonable y acorde a su capacidad económica, por ello en audiencia opto por dar credibilidad a los valores que razonablemente estableció la madre de su hija y que en interrogatorio de parte este estableció de la siguiente manera.

- | | |
|-----------------|--|
| 1. Alimentación | \$350.000 |
| 2. Extras | \$100.000 |
| 3. Recreación | \$150.000 |
| 4. Vestido | \$100.000 cada vestido, 3 vestidos anules, \$300.000 = # \$25.000 mensuales. |
| 5. Zapatos | \$40.000 cada par de zapatos. 3 pares de zapatos =120.000 anules es decir 12.000 mensuales. |

Orlando de Jesús

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

6. Matricula	\$20.000 anuales (\$1.667 el mes)
7. Útiles.	\$50.000 anuales (\$4.167 el mes)
8. Pensión	0.000, por estudiar en colegio público.

El señor Wilber, no presentó reparo frente a la cuota de alimentos, extras y recreación, que suman un valor de \$ 600.000 es decir \$ 300.000 de cuota por esos conceptos.

Sobre la ropa y los zapatos sí presento reparo, por el número de prendas al año, considero que lo razonable eran 3 pares de zapatos y 3 vestidos para una cuota mensual por esos conceptos de \$ 37.000.

Sobre el valor de la matricula 20.000 anuales (\$1.667 el mes) y los útiles por valor de 50.000 anuales tampoco presento reparo, (\$4.167 el mes).

La suma de esos valores, llevados a meses da un total de 342.834 como valor de cuota alimentaria.

Otros conceptos no fueron probados dentro del proceso y por ello este defensor considera que la cuota debe ser la que efectivamente se probó dentro del proceso.

2. ARGUMENTO SEGUNDO. LA CAPACIDAD ECONOMICA DE MI CLIENTE.

Frente a la capacidad económica del señor Wilber tenemos que para la época del fallo mi cliente devengaba un valor de \$ 1.845.312 (ver folio 51 del cuaderno de la demanda) pero que ese valor incluye valores que hoy en día ya no recibe como consecuencia de sentencia de divorcio como lo es el subsidio familiar por matrimonio¹, no obstante con ello debe solventar sus gastos, pagar altos costos de transporte aéreos y terrestres para visitar a su hija y brindar cuota alimentaria individual a su padre y a su madre según se explicará mas adelante.

Los gastos personales de mi cliente son altos en consideración de que vive en la ciudad de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, frontera con Venezuela, sitio donde se desempeña como infante de marina, en esa ciudad no tiene familiares o parientes, debe solventar todas sus necesidades a cuenta propia sin nadie que le brinde apoyo, este hecho no fue controvertido dentro del proceso y se sustentó documentalmente con los tiquetes aéreos, testimonios y declaración del señor Wilber.

Mi cliente visita a su hija de manera regular, cada 3 meses, que corresponde al tiempo en que tiene permisos en su trabajo, para la visita debe desplazarse vía aérea de la ciudad de Puerto Carreño a la ciudad de Bogotá, y paga transportes aéreos por valor de 361.900 por cada tiquete, es decir 723.800 sólo en tiquetes aéreos, ver folios 39 y 40, más los valores de transporte

¹ Conforme al decreto 1161 de 2014, por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina, se estableció en su artículo 1º literal B que los soldados profesionales e infantes de marina recibirán un subsidio familiar equivalente al 20% del salario básico por el hecho de contraer matrimonio. Igualmente, que el artículo 2º de la citada norma en el numeral 2 establece como causal de extinción de este derecho la sentencia judicial de divorcio.

Así las cosas, en ocasión de la sentencia 172 del 12 de diciembre de 2019 que decretó su divorcio con la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ

Orlando de Jesús

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

terrestre Bogotá – Popayán por valor de 65.000 cada uno, es decir \$ 130.000 cada visita (valores de la época del fallo suman un valor de \$ 853.000 por cada visita) ello sin contar con los gastos de sostenimiento y los transportes urbanos que debe solventar cuando está aquí en la ciudad de Popayán.

3. ARGUMENTO TERCERO. EL PAGO DE OTRAS CUOTAS ALIMENTARIAS.

Conforme se probó en el proceso, mi cliente es una persona que además de su hija tiene a su cargo a su padre y a su madre, ambas personas de la tercera edad, quienes viven separados y a quien el señor Wilber les brinda cuotas alimentarias individuales, además de ello les compra medicamentos, según se probó en el proceso, con testimonio unísono de todos los declarantes, inclusive la misma demandada en divorcio, reconoció que el señor Wilber velaba por sus padres desde la época en que Vivian juntos, tal y como se puede apreciar en minuto 17.55 y 18.20 del audio de la audiencia inicial, hecho que confirma la veracidad de las cuotas alimentarias que mi defendido cubre frente a sus progenitores.

Sobre las cuotas que da el señor Wilber a sus padres se estableció que éste da un valor de \$ 300.0000 a su señora madre (hora 2:34.30 del audio de etapa de pruebas) y que fuera de ello cubre otros gastos como servicios públicos y catastro.

Frente al padre del señor Wilber se tiene que este recibe una cuota de \$ 400.000 y fuera de ello lo apoya con ropa y medicamentos (escuchar hora 02:45.00 del audio de pruebas)

Ambos padres, acudieron a la audiencia y dieron fe de las cuotas alimentarias que recibían y de sus necesidades alimentarias, testimonio secundado por los demás testigos y ratificado por la declaración de parte el señor Wilber, además se estableció dentro del juicio que la madre del señor Wilber tiene a su cuidado a la abuela y el abuelo del señor Wilber personas de la tercera edad con múltiples enfermedades a quien ella brinda sus cuidados (escuchar hora 5: 36.30 de la audiencia de etapa de pruebas)

Los padres del señor Wilber necesitan de la cuota que este les brinda, no tienen pensión, ni ayuda de gobierno, están enfermos (ver historia clínica folio 26 y siguientes del cuaderno de la demanda), son personas de la tercera edad, (54 años la madre y 67 años el padre ver cédulas folio 55 y 56) e inclusive según se probó en el proceso, la madre del señor Wilber perdió todos sus ahorros, al invertirlos en un negocio familiar (restaurante) negocio que incluía dentro de la sociedad a la demanda y que quebró luego de la abrupta e intempestiva decisión de la demandada de abandonar al señor Wilber, así como sus responsabilidades con el negocio familiar, y venirse de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán, hecho que se probó en el proceso y que fue la causal por la cual se dictó divorcio dándole la razón a mi cliente.

4. ARGUMENTO CUARTO. EL FALLO NO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL.

La sentencia que fija cuota alimentaria frente a un menor no hace tránsito a cosa juzgada material, por ello, la madre de la hija del señor Wilber tiene la posibilidad de solicitar el reajuste de la cuota alimentaria en cualquier momento, soportando dentro de los límites de la libertad probatoria la necesidad alimentaria de la hija en común.

5. ARGUMENTO QUINTO. LA MENOR NO QUEDA DESPROTEGIDA.

Orlando de Jesús

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Según declaró la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ en audiencia inicial ella es una persona con ingresos, para la época del fallo de \$800.000 es decir es una persona que tiene unos ingresos que no distan mucho de los del colombiano promedio, fuera de ello, la señora LEIDY YULIETH RIVERA NARVAEZ, madre de la menor, cuenta con el apoyo económico y moral de su padre, quien vive con ella, finalmente, también hay que resaltar que el señor Wilber tiene afiliada a su hija al sistema de seguridad social

Mi cliente requiere que le quede un excedente razonable que le permita cuando está de visita con su hija ver por ella adecuadamente, sacarla a pasear, darle regalos en épocas especiales como navidad y cumpleaños, ver porque el tiempo que pase con su hija sea de calidad.

Mi cliente probó ser un padre responsable que ama a su hija y que provee todo lo que ella necesita, incluso la madre de la menor dio fe de ello en el audio de la audiencia inicial minuto 34.26 donde afirma que el señor Wilber como padre y como esposo ha sido muy responsable.

Pues bien, éste necesita dinero para solventar los gastos que requiere en tiempos que tiene la niña bajo su cuidado y los días que está de visita, 15 días cada 3 meses, no basta con que dé una cuota y se desentienda de ella, y así lo establecido en el juicio el señor Wilber, la menor necesita afecto y apoyo de su padre, y no basta solo con la cuota, sino que externamente este tenga la posibilidad económica de solventar otras necesidades de la menor, actuaciones que sirven para consolidar los lazos de padre e hija.

II. PETICIONES.

En mérito de lo expuesto, solicito a la segunda instancia se fije como cuota alimentaria la que fue objeto de prueba dentro del proceso, \$ 342.834 mensuales, ello con el respectivo reajuste anual, en porcentaje del SMLMV.

Atentamente,



ORLANDO DE JESUS,
CC No 76.327.559 de Popayán
Tarjeta Profesional N° 269950 del C.S de la Judicatura